



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA de María Lucy Pardo Ariza contra Compañía Mundial de Seguros S.A. Ref.: 11001 40 03 057 2020 00227 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora María Lucy Pardo Ariza, formuló acción de tutela en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. representada legalmente por el señor Juan Enrique Bustamante Molina, a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al de “información”.

2. Como fundamentos fácticos en esencia adujo los siguientes:

2.1. El señor José Sagrario Ariza Ardila falleció el 17 de febrero de 2019, producto de un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo automotor de placas VDX 313.

2.2. Convivió con el señor Ariza Ardila durante 42 años, y para el momento del accidente de tránsito y su fallecimiento, era su compañera permanente.

2.3. La investigación por el delito de homicidio culposo adelantado en contra del conductor del citado vehículo, se está llevando ante la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 72 Seccional de Bogotá – Unidad de Vida y Fe Pública, bajo el radicado No. 282019-0040.

2.4. Por otro lado, se tramita la Unión Marital de Hecho en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.

2.5. Desde el año pasado solicitó a la accionada la reclamación del SOAT, donde además, radicó la solicitud con todos los documentos exigidos por ellos, petición que fue rechazada en principio a fin de que faltaba que la Fiscalía 72 Seccional, expidiera la necropsia, la cual, fue expedida en el mes de febrero de los cursantes, por esta razón *“...volví a radicar la solicitar (sic) de SOAT, ante la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el día 02 de marzo del año 2020, sin que a la fecha haya ningún pronunciamiento por parte de dicha entidad”*.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenándole a la accionada que pague el SOAT a la señora María Lucy Pardo Ariza en su calidad de compañera permanente del señor José Sagrario Ariza.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó la notificación de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2. Respuesta de la accionada:

2.1. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al descorrer el traslado manifestó lo siguiente:

2.1.1. Sí la accionante persigue con este trámite el pago de la indemnización con cargo a una póliza SOAT, tal hecho no involucra ningún derecho fundamental, por tanto, no es la acción de tutela el mecanismo para obtener la cancelación de la prestación requerida, dada su estirpe económica.

2.1.2. Frente a la petición radicada por la accionante, el 18 de marzo de los cursantes, emitió un comunicado GIN-IQ202000001785, mediante el cual dio respuesta de fondo al requerimiento elevado, el cual dirigió al correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica No. E24039840-S.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente caso la gestora de la acción anuncia como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y el de información, por cuanto, la entidad accionada, no le ha cancelado el SOAT en su calidad de compañera permanente del señor José Sagrario Ariza.

3. Si bien la tutelante invoca la vulneración del derecho fundamental del **debido proceso**, liminarmente el Despacho advierte que este no se presenta, por cuanto, no se anuncia irregularidad alguna frente al procedimiento de la reclamación del SOAT, la cual abra paso al análisis de fondo de esta prerrogativa, más aún, cuando se constituye como el, “...conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite”. – Sentencia T-115 de 2018-; sin embargo, en aplicación de lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2012,¹ y la pretensión elevada por la accionante en cuanto al pago del SOAT en su calidad de compañera permanente del señor José Sagrario Ariza, petición descrita en el memorial radicado ante la accionada el pasado 2 de marzo de los cursantes;

¹ Decisiones extra o ultra petita. “... que al ser la tutela un mecanismo de protección de los derechos fundamentales “... reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. **Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental**”.

(...)

“Entonces, existe la posibilidad de que el juez de tutela pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela” (Resalta el despacho).

es el del caso examinar si existe o no vulneración a la prerrogativa del derecho fundamental de petición.

Lo anterior en el entendido que el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

² .Sentencia T-369/13

³ Sentencia T-481 de 1992

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*⁴

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición* ⁵*pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*⁶

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁷

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*".⁸

4. En el caso objeto de estudio, se tiene que la parte accionante, en respuesta al requerimiento elevado por el Despacho mediante correo electrónico, aportó al plenario, copia de la petición, que dijo presentar ante la encartada el día 2 de marzo de los cursantes, solicitando: *"... De acuerdo con la correspondencia enviada por ustedes el pasado 7 de mayo de 2019, me permito anexarles la documentación solicitada, para fines de seguir con los trámites solicitados, la reclamación del SOAT, por muerte y gastos funerarios de mi esposo JOSÉ SAGRARIO ARIZA ARDILA"*.

5. Por su parte, la Compañía accionada, indicó que dicha solicitud fue resuelta mediante comunicado GIN-IQ202000001785 adiado 18 de marzo de los cursantes, el cual dirigió, sólo hasta el día 6 de mayo de los cursantes a la dirección electrónica oscarmauricio520@hotmail.com,⁹ reportada en el escrito tutelar, informándole: *"... Atendiendo la reclamación presentada por el amparo de*

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001.

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁹ Certificado de comunicación electrónica – Identificados del certificado: E24039840-S.

MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS y en virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, de manera atenta le solicitamos remitir la siguiente documentación, con el propósito de continuar con el estudio de su reclamación: Formulario Único de Reclamación FURPEN completamente diligenciado, con letra legible y firmado por el reclamante: Al formulario aportado le faltó diligenciar ítem II fecha de muerte, ítems III descripción del evento. (...) Acta de conciliación extraprocesal o Escritura Pública, en caso de compañero (a) permanente, donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho. Documento aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 6 del Decreto 780 del 2016. (...) Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación. El documento aportado no se ajusta a los requerimientos del artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 5 del Decreto 780 de 2016. (...) Así mismo le informamos que ante las medidas de aislamiento establecidas por el Gobierno Nacional en el marco de los planes de prevención de contagio del virus COVID-19, las reclamaciones y los documentos que sean solicitados para continuar con el estudio de las solicitudes de indemnización pueden ser radicadas a través del siguiente correo electrónico gestionmundial@iq-online.com...

6. Así las cosas, es claro que al momento de presentarse el amparo constitucional la vulneración del derecho de petición de la accionante por parte de la entidad accionada era evidente, ya que desde el 2 de marzo de los cursantes (data en la cual radicó la solicitud de pago del SOAT), no se había proferido respuesta alguna a dicho requerimiento, pese a que en la parte introductora del comunicado GIN-IQ202000001785 se haya señalado como fecha de creación el 18 de marzo de los cursantes, tan sólo, hasta el día 6 de mayo hogaño dio a conocer dicha respuesta a la aquí accionante, es decir, que había transcurrido más de dos meses desde que elevó su petición sin respuesta alguna y sólo con ocasión a la presentación de esta acción de tutela pudo ver satisfecho su derecho fundamental, es esta, la circunstancia sobreviniente que no permite en este momento el abrigo tutelar.

En este preciso asunto, como bien lo ha sostenido La Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando que deja sin objeto actual el trámite que se adelanta “...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), y por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.(sentencia T-038 de 2019).

Para que se pueda considerar que la vulneración denunciada ha sido superada, es diáfano que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta deber integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹⁰ significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el asunto hoy objeto de estudio, por cuanto, la Compañía Mundial de Seguros S.A., profirió respuesta al petitum elevado por la señora María Lucy Pardo Ariza, además, notificó dicha contestación a través del correo electrónico denunciado para tal efecto en el escrito de tutela (oscarmauricio520@hotmail.com), según las constancias adjuntadas al libelo, lo que conlleva, a que, como se dijo en líneas precedentes, el amparo solicitado se niegue por haberse superado el hecho que motiva esta acción preferente.

Lo anterior no es óbice, para que este despacho exhorte a la sociedad accionada a efectos que en el futuro evite incurrir en omisiones como la que originó este trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MARÍA LUCY PARDO ARIZA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** representada legalmente por el señor Juan Enrique Bustamante Molina por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

D.M

ANEXO No. 1

